Firmado digitalmente por ESCOBAR NUÑEZ Danilo Salvador FIR 41788603 hard
Unidad: 1.0 DIRECCION EJECUTIVA
Cargo: DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso:28/05/2024 - 14:42:29

Chiclayo 28 mayo 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000383-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515370851 - 2]

VISTO:

Que, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, de fecha 02 de mayo de 2024, interpuesto por el Servidor **WILMER ANTON MAYANGA** en contra de la **Resolución Directoral N° 000279-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE** y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218º del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en cuanto a la formulación del recurso de reconsideración el art. 219 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece que, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”; en ese sentido, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000279-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE (515275960-3) en la parte resolutiva se REVOCA la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0439-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE de fecha 04 de septiembre de 2023 que concede licencia sindical con goce de remuneraciones al servidor civil WILMER ANTON MAYANGA, puesto que ya no posee facultades respecto al CEN CONFENUTSSA en mérito a la Resolución Sindical N° 265-CEN/CONFENUTSA.

Que, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2024 el solicitante interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000279-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE bajo el sustento siguiente:

NUEVA PRUEBA

- Resolución Sindical N° 009-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 26 de enero de 2024.
- Resolución Sindical N° 010-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 10 de febrero de 2024.
- Oficio N° D001417-2024-OGGRH-MINSA de fecha 26 de marzo de 2024.
- Memorándum N° 003-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 27 de febrero de 2024.
- Resolución Sindical N° 014-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 18 de abril de 2024.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000383-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515370851 - 2]

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 000279-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE fue notificada el 24 de abril de 2024 y el recurrente interpone el recurso de reconsideración el 02 de mayo de 2024 y teniendo en cuenta el numeral 2 del art. 218 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS; por lo tanto, la presentación del recurso de reconsideración se encuentra dentro del plazo establecido.

Que, el art. 219 de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión;

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.";

Asimismo, el referido autor señala:

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.";

Que, de lo señalado, podemos rescatar de la doctrina algunas características que debe reunir un determinado documento a fin de que sea considerado como “nueva prueba”. Así, podríamos señalar los siguientes requisitos: i) Existencia de un procedimiento donde se dilucide un hecho tangible, ii) El análisis de la materia controvertida se haya efectuado con anterioridad, iii) Que el origen de la necesidad del nuevo análisis lo constituya una nueva prueba aportada por el administrado.

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, de la revisión de la documentación tenemos que, el recurrente WILMER ANTON MAYANGA ha presentado recurso de reconsideración con fecha 02 de mayo del presente año y ha adjuntado como prueba nueva los siguientes documentos:

- Resolución Sindical N° 009-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 26 de enero de 2024.
- Resolución Sindical N° 010-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 10 de febrero de 2024.
- Oficio N° D001417-2024-OGGRH-MINSA de fecha 26 de marzo de 2024.
- Memorándum N° 003-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 27 de febrero de 2024.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000383-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515370851 - 2]

- Resolución Sindical N° 014-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 18 de abril de 2024.

Que, en relación a las pruebas nuevas tenemos que:

Que, en cuanto a la Resolución Sindical N° 009-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 26 de enero de 2024 en su parte considerativa establece que, mediante acta de la plenaria del comité ejecutivo nacional de la CONFENUTSSA de fecha 25 de enero del 2024 se aprobó pasar a proceso de disciplina al Secretario General Nacional Eric Vásquez Espinoza por las causales de infringir el estatuto con acciones antisindicales, así como el perjuicio institucional vertidos por redes sociales mediante videos en contra de la buena imagen institucional de la Confederación (…).

Ante ello, en su parte resolutiva en el art. 1 establece pasar a proceso de disciplina al Secretario General Nacional Eric Vásquez Espinoza y en el art. 3 se encarga a la Secretaria General Nacional a la Sub Secretaria General Nacional a Doña Mónica Andrea Caloretti Egoavil mientras dure el proceso de disciplina con todas las responsabilidades del cargo.

Que, seguido a ello, se emite la Resolución Sindical N° 010-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 10 de febrero de 2024 en su parte considerativa establece que, mediante acta de la plenaria del comité ejecutivo nacional de la CONFENUTSSA de fecha 09 de febrero de 2024 debido a la coyuntura de la situación orgánica por la difusión de audios y videos en las redes sociales, en perjuicio de la imagen institucional de la CONFENUTSSA (…); asimismo, el Secretario General Nacional Eric Vásquez Espinoza por intervenir en acciones de la CONFENUTSSA en el hospital San Juan de Lurigancho estando de licencia, incumpliendo su compromiso realizado en la plenaria del 25 de enero de 2024, en el que se comprometió a que no molestaría ni participaría en nada por estar en proceso de disciplina (…)

Que, ante ello, en su parte resolutiva en el art. 2 establece pasar a un segundo proceso de disciplinario al Secretario General Nacional Eric Vásquez Espinoza por intervenir en las bases sindicales estando de licencia, mal informando y creando confusión en los afiliados, creando conflictos internos en la organización.

Que, posteriormente, se emite el Oficio N° D001417-2024-OGGRH-MINSA de fecha 26 de marzo de 2024 expedido por Luis Alberto Tello Verastegui en calidad de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos Luis en donde advierte el conflicto intra sindical y su respectiva acreditación de la misma y queda pendiente a la solución interna de sus diferencias.

Que, mediante Memorándum N° 003-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 27 de febrero de 2024 la Sub Secretaria General Nacional CEN CONFENUTSSA Mónica Andrea Caloretti Egoavil comunica al Secretario General Nacional de CEN CONFENUTSSA la restitución del cargo en mérito al acta de plenaria de fecha 25 de enero de 2024 en el que se acordó pasarle un proceso disciplinario, no debiendo ejercer ninguna función mientras dure su proceso disciplinario según resolución sindical N° 009-2024-CEN/CONFENUTSSA.

Que, mediante Resolución Sindical N° 014-2024-CEN/CONFENUTSSA de fecha 18 de abril de 2024 en la parte resolutiva en el art. 1 establece que, se expide la presente resolución sindical que ratifica la separación a los cargos a los dirigentes, que han trasgredido el estatuto y han denigrado la imagen institucional con su aparición de audios y videos vergonzosos (…), mientras dure su proceso disciplinario quedan suspendido para ejercer el cargo, no podrán ejercer función sindical alguna, los integrantes de la presente relación:

1. Eric Vasquez Espinoza – Secretario General Nacional.

(…)

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000383-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515370851 - 2]

Que, además de ello, en la resolución citada en el párrafo precedente en su art. 2 establece que, después de la fecha 25 de enero de 2024; los documentos y acciones de los dirigentes suspendidos no tienen valor legal alguno, y se suprimirán de su aparición en el papel membretado que se usa en la presentación de los trámites, se anulan todos los documentos que hayan suscrito como dirigentes, con eficacia anticipada al 25 de enero de 2024; todos sus actos posteriores a esa fecha son ilegítimas, ilegales, delictivos y punitivos sin eficacia para fines legales.

Que, ante las observaciones descritas y los nuevos medios probatorios adjuntos, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor WILMER ANTON MAYANGA deberá ser declara fundado; en consecuencia, declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 000279-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE de fecha 24 de abril de 2024.

Que, con INFORME 000119-2024-GR.LAMB/GERESA/HBL-UFAL de fecha 17 de mayo de 2024 emitido por el Jefe de la Unidad Funcional de Asesoría Legal, se concluye que se proceda con el trámite correspondiente según lo solicitado por la dirección ejecutiva;

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000011-2024-GR.LAMB/GR de fecha 02 de enero del 2024, que resuelve en su Artículo Primero: Designar al Méd. DANILO SALVADOR ESCOBAR NUÑEZ, a partir del 03 de enero del 2024

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000011-2024-GR.LAMB/GR de fecha 02 de enero del 2024, que resuelve en su Artículo Primero: Designar al Méd. DANILO SALVADOR ESCOBAR NUÑEZ, a partir del 03 de enero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR FUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por **WILMER ANTON MAYANGA** en contra de la **Resolución Directoral N° 000279-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE** de fecha 24 de abril de 2024 por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 000279-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE de fecha 24 de abril de 2024.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, a las áreas administrativas pertinentes y publicar en el portal Institucional, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE Y, COMUNÍQUESE. -

Firmado digitalmente
DANILO SALVADOR ESCOBAR NUÑEZ

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000383-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515370851 - 2]

DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 28/05/2024 - 14:42:29

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION
  OSCAR ANIBAL SILVA GUERRA
  JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION
  28-05-2024 / 14:00:55
- 5.1 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
  MAURO PISCOYA SALINAS
  JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
  28-05-2024 / 12:36:29